

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00413-00

LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA..**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00413-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ EN CONTRA DE SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ**, en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

ANTECEDENTES

El señor **LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ** instauró acción de tutela en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el fin de que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que, según dice, habría radicado una solicitud ante la demandada en marzo del año en curso, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 19 de mayo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0527, el cual se remitió vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar posibles nulidades se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATÉ**, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT** y a la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 0528, 0529, 0530 y 0531, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATÉ**, alegó que la tutela era improcedente, porque no existía una vulneración del derecho fundamental invocado, por cuanto esa sede operativa no tenía la competencia para resolver peticiones que versen sobre prescripciones, correspondiéndole dicho proceso a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme a dicha argumentación solicitó la desvinculación de la acción constitucional.

LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA..**

La **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondió que los hechos originarios de la acción de tutela eran ajenos a la ejecución de sus funciones, de modo que no podía atribuírsele al actuar de aquélla la vulneración alegada frente a los derechos fundamentales del accionante.

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que no era la llamada a pronunciarse frente a las pretensiones de la acción constitucional, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre sanciones impuestas, no obstante lo cual manifestó que, en la aludida base de datos, no aparecían registradas multas a cargo del accionante que estuviera pendientes de pago.

La **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

En atención a lo que manifestó la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA SIBATÉ** en la contestación de la tutela, mediante auto de 25 de mayo de 2021 se vinculó, como tercero interviniente, a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS** de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, decisión que se le notificó a ésta última a través del oficio No. 0562, quien se pronunció indicando que al derecho de petición con radicado No. 2021026803 del 3 de marzo de 2021 presentado por parte del señor **LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ**, se le otorgó respuesta mediante oficio No. 2021529007 del 10 de marzo de 2021, el cual fue enviado al correo luis.angel.rubio1958@gmail.com, respuesta a la cual se adjuntó la resolución 4431 del 10 de noviembre de

2011 por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción, encontrándose ante un hecho inexistente.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre el derecho constitucional fundamental de petición del señor **LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ**, habida cuenta de que no existe certeza sobre cuál fue la solicitud que presentó ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, su contenido y la fecha de radicación de la misma, ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se le requirió para que aportara la constancia inteligible de todo ello, lo cierto es que guardó completo silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de*

LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA..**

cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y que la misma no fue contestada”¹.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA..**

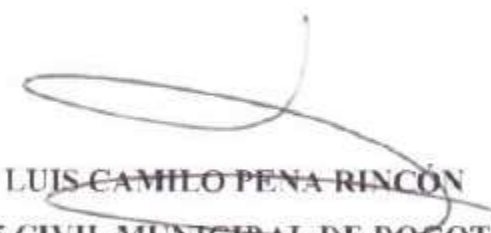
Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **LUIS ÁNGEL RUBIO HERNÁNDEZ**, en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.